

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná Caldas once (11) de febrero de 2022 paso a despacho del señor juez el presente proceso, advirtiéndole que en la fecha 2 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago de acuerdo con lo solicitado por la parte ejecutante, sin que se accediera a la medida cautelar solicitada y sin que a la fecha se hubiera realizado la notificación efectiva de la parte ejecutada. Sírvasse Proveer

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Chinchiná Caldas once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite en el presente proceso Ejecutivo instaurado por la señora **MARÍA INÉS CIFUENTES** en contra de la señora **YENNY ANDREA RAMIREZ**, tenemos que mediante auto del 2 de junio de 2021 el despacho libró el mandamiento de pago por concepto del 66% de los honorarios que le fueron fijados en el proceso de sucesión intestada del señor Héctor Fabio Delgado Bohórquez por un valor total de \$1.576.667,40 más los intereses sobre la suma señalada causados a partir del 3 de noviembre de 2020.

Si bien en la demanda se solicitó un decreto de una medida cautelar consistente en el embargo de los dineros consignados a

favor de la ejecutada en el proceso de sucesión del señor Delgado Bohórquez, el despacho no accedió a dicha medida habida cuenta que en el proceso antes referido no había dineros consignados a favor de la señora Yenny Andrea Ramírez sin que posteriormente se solicitará ninguna otra medida cautelar.

Atendiendo lo anterior se torna entonces procedente que la parte ejecutante realice la notificación efectiva de la parte ejecutada, por lo que se hace necesario requerir al extremo ejecutante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído agote las diligencias de notificación de la que ejecutada so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Además, se le indica que dicha notificación debe hacerse conforme a los lineamientos establecidos en el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 en concordancia con los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo.

Para tal efecto deberá allegar las respectivas constancias de envío recibido la copia cotejada de la demanda y los anexos remitidos, así como la comunicación de términos en la que se deben establecer los tiempos con qué cuenta para ejercer sus derechos de defensa y contradicción también cotejada junto al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en este proceso.

Así mismo deberá indicarse la parte el correo electrónico del despacho (J01pfchi@cendojramajudicial.gov.co), para que si a bien lo tiene allegue escrito presentando las excepciones que considere pertinentes.

Adviértase que no podrá remitirse a la parte citación para notificación personal, pues la notificación se entiende surtida a partir del recibo de efectivo en la dirección física de la notificación y los documentos adjuntos, o dos días después de recibido en el correo electrónico de la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ